

DETENCIÓN ILEGAL. ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN Y LESIONES; PARENTESCO; ENFERMEDAD MENTAL

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal del Tribunal Superior de Justicia

Palabras clave: detención ilegal, robo con violencia e intimidación, lesiones y tratamiento médico quirúrgico, parentesco, enajenación mental.

ENUNCIADO

«XXX» pidió dinero a su madre en la casa en la que ambos vivían, y ante la negativa de esta ya que el dinero de que disponía no podía entregárselo, comenzó a golpearla, a empujarla contra la cama y atándola de pies y manos, y así le arrebató las llaves de la casa diciéndole que no iba a salir, cerrando la puerta de la calle con llave. Estuvo buscando dinero por la habitación donde se encontraba su madre, mientras seguía golpeándola con sus manos, hasta que finalmente para que dejara de pegarla le dijo que tenía 100 euros en el salón, dándoselos seguidamente. Pasaron todo el día en la casa sin salir, manteniendo encerrada a su madre hasta la tarde del día siguiente, en que dejándola sola consiguió que una hija pudiera recogerla. Como consecuencia la madre tuvo una crisis de ansiedad, contusiones, moratones y marcas en tobillos y muñecas a causa de las ataduras que su hijo le hizo, así como la fractura del dedo del pie al que se aplicó antiinflamatorio tópico, hielo, así como la inmovilización de la fractura con la unión de dos dedos, que le fue realizado en el hospital al que fue llevada. «XXX» padecía en el momento de los hechos un trastorno paranoide de la personalidad.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Delitos existentes.
2. Circunstancias concurrentes.

SOLUCIÓN

1. En el relato de hechos que se expone resultan, al menos, la comisión de tres infracciones penales. Parece clara la existencia de un delito contra la libertad, pues XXX procede a encerrar a su madre impidiéndole salir de su casa, y que lo hace de forma consciente, incluso para ello le ata de pies y manos y le priva de las llaves de la casa que además cierra con llave, donde permanece hasta que es recogida por una hija. El artículo 163 del Código Penal, castiga al que encerrare o detuviere a otra persona privándole de su libertad, y en el caso que se propone ocurre exactamente así, pues con la finalidad de obtener un cantidad de dinero, priva a su madre de la libertad deambulatoria, encerrándole y atándole de pies y manos, de forma que no pueda determinarse libremente en el espacio. No queda claro la duración de la detención pero si parece que no excede de 24 horas, por lo que la aplicación debe ser objeto de aplicación el artículo 163 mencionado. Como exige la jurisprudencia concurren los requisitos que reiteradamente ha mencionado: un acción dolosa que efectúa el sujeto activo restringiendo la libertad de movimientos de otro, un sujeto pasivo, la madre, que se ve constreñida en contra de su voluntad a esa situación, y el tiempo, como factor determinante, consumándose desde el momento de la detención; es un delito permanente que se comete mientras dura la situación de privación de libertad, lo que concurre también en este caso (SSTS de 27 de octubre de 1995 y 3 de octubre de 1996, entre otras muchas). También parece que resulta clara la aplicación del delito de robo con violencia e intimidación en las personas del artículo 242 del mencionado texto, pues concurren los elementos que definen esta infracción, al encontrarnos con el apoderamiento de una cosa mueble ajena, como es el dinero que su madre finalmente le entregara tras el proceder del sujeto activo, lo que evidencia el ánimo de lucro que exige el tipo, y además el empleo de violencia que supone la actitud agresiva hacia su madre a la que golpea de forma reiterada, mediante golpes con las manos en diversas zonas del cuerpo y empujones con el objetivo de conseguir el dinero. Es el empleo de la violencia de manera reiterada lo que vence la voluntad de la madre, que finalmente, y para evitar que siguiera golpeándole, entrega a su hijo. El fin es la obtención del dinero; el medio que emplea es el conjunto de actos intimidatorios y violentos que ejerce, que vencen la resistencia del sujeto pasivo. A ese fin se dirige el conjunto de toda la acción desarrollada, que lesiona dos bienes jurídicos protegidos por el Código Penal, la libertad y el patrimonio, que son sancionados de manera independiente.

A causa de la acción de «XXX» se producen en la madre una serie de lesiones, que del texto no se deriva si deben ser calificadas como falta del artículo 617 o como delito del artículo 147 del Código Penal. Para la existencia de delito se exige que las lesiones causadas exijan para su curación, objetivamente, además de la primera asistencia médica, tratamiento médico o quirúrgico. El tratamiento supone la sujeción o sometimiento al lesionado a una serie de actos o comportamientos dirigidos a la curación, durante un período de tiempo más o menos limitado. Si bien es verdad, que un conjunto excesivo de asistencias seguidas pueden integrar un tratamiento médico, aunque pueden existir tratamientos tras una primera asistencia que se desarrollen posteriormente sin intención médica específica hasta la comprobación final de la sanidad. De ahí que la delimitación entre tratamiento y primera asistencia, siendo aquel el método seguido para la curación de enfermedades que realizan los profesionales sanitarios, que sea indispensable para conseguir la curación, y también el que

suponga la intervención facultativa necesaria por el menoscabo producido, de modo que la curación no es posible si no se realiza esa posterior asistencia médica. El tratamiento médico o quirúrgico existirá cuando producida una primera cura, sea necesaria la ulterior, o también cuando sea necesaria para la sanidad aunque no haya existido ulterior asistencia. El tratamiento tiene que ser un plus más a la primera realizada, de modo que los actos médicos realizados, aun con fin curativo, no constituyen tratamiento diferenciado, como ocurrirá con los actos que sean solo seguimiento o vigilancia que realice el médico, referidos a la primera asistencia, o sean complementarios de la misma. El tratamiento que se expone en el texto del caso se recibe en primera instancia, pero no consta una asistencia posterior, que fuera consecuencia necesaria de la lesión inicial, y que determinara una atención diferenciada de la primeramente realizada, y ello pese a que existiera un dedo roto, y de existir tales lesiones que no se mencionan deberían inscribirse en el seguimiento o vigilancia de la lesión en primera instancia atendida. Para poder condenar por el delito de lesiones deben constar de manera indubitada, de forma objetiva, que el tratamiento médico era consecuencia necesaria de la lesión de que fue objeto la madre de «XXX», y que era algo más que la vigilancia o seguimiento de la misma. Por tanto, a la vista de lo anteriormente indicado, y no constando en el caso nada más, el hecho sería constitutivo de una falta de lesiones del artículo 617, pues las lesiones no fueron de la gravedad suficiente para configurar el tipo del artículo 147.

2. Respecto de la posible existencia de circunstancias, reviste especial relevancia la mixta de parentesco y la posible aplicación de la eximente de enajenación mental del artículo 20.1, o en su caso, como atenuante del artículo 21.1, del Código Penal ambos preceptos.

El parentesco en el caso que se propone, debe considerarse en su dimensión de circunstancia agravante, pues como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo opera como agravante en los delitos contra las personas, la integridad sexual, mientras que como atenuante sería apreciable en los delitos contra el patrimonio. El delito entre familiares será más o menos reprochable que el cometido entre extraños, cuando el tipo de relación familiar concreta incrementa o disminuye, en cierta medida, el vigor o entidad del mandato que lo impide así como los efectos sobre la víctima. La consideración de agravante requiere además de la relación requerida en el artículo 23 del Código Penal, una relación de afectividad entre autor y víctima, en tanto que es sentimiento especial derivado de los deberes morales y jurídicos que derivan de la relación familiar. Por eso no se excluye la agravante cuando exista un simple deterioro de la relación. En palabras del Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de octubre de 2001 que la agravante se apreciara cuando el autor aproveche el vínculo para la comisión del delito, cuando se prevalga de la relación de confianza que ese vínculo genera con la víctima. En el caso el autor y la víctima son madre e hijo, relación permanente entre ellos, que se deriva de ocupar la misma casa, el mismo domicilio, en su consecuencia debería apreciarse como agravante esa relación de parentesco mediante la aplicación del artículo 23 mencionado.

La segunda circunstancia es la relativa a la posible aplicación de la enfermedad mental como eximente, o en su caso como atenuante.

Exclusivamente se dice que en el momento de los hechos padecía un trastorno paranoide de la personalidad, sin aludir al tratamiento ni a otras circunstancias de la personalidad de «XXX». Es

considerada como una verdadera enajenación en el sujeto, apta para excluir la responsabilidad criminal, cuando el hecho delictivo se encuentre dentro del ámbito al que esa paranoia se refiere. Por tanto, puede ser penalmente irrelevante cuando el delito se refiere a unos hechos ajenos al núcleo de ese trastorno. El Tribunal Supremo la considera enfermedad mental, aplicando la eximente incompleta cuando el trastorno es de especial gravedad o se acompaña de otras anomalías relevantes como el alcoholismo, crónico o agudo, la oligofrenia en sus grados iniciales, la toxicomanía, entre otros, (SSTS de 8 de marzo de 1995, 4 de noviembre de 1999 y 14 de octubre de 2002). Se tratará, por tanto, de determinar si el que lo padece tiene capacidad para comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a dicha comprensión. En el supuesto del hecho planteado solo se dice que tiene la enfermedad, y ese dato no determina automáticamente la aplicación de la eximente, pues la apreciación de la eximente incompleta requiere, no solo la realidad de la anomalía o alteración psíquica de base, sino también la anulación de las facultades del sujeto que la padece para comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a esa comprensión. También el Tribunal Supremo ha dicho que es relevante de manera singular a la hora de modular el grado de la imputabilidad derivado de la merma de capacidad volitiva, cual es la naturaleza del delito, pues no opera con la misma intensidad en los actos criminales instantáneos, donde los impulsos delictivos superan los limitados frenos inhibitorios precisamente por el carácter abrupto de la acción típica, que en aquellos supuestos en que la actividad delictiva se prolonga en el tiempo configurando una comisión permanente o duradera, lo que produce la quiebra o disminución de la necesaria relación de causalidad psíquica entre la anormalidad caracterológica y el hecho delictivo (STS de 14 de octubre de 2002). No olvidemos que un delito es de naturaleza permanente, y que el hecho tiene un desarrollo temporal amplio, en ningún caso instantáneo. A la vista de lo anteriormente expresado la voluntad del acusado, debido al trastorno que padecía, solo se vio disminuida de forma leve en el momento de los hechos, siendo más bien expresión de su forma de ser o carácter, lo que hace valorar la existencia de una atenuante simple de carácter análoga del artículo 21.6, en relación con los artículos 20.1 y 21.1 del Código Penal.

Por último, puede ser objeto de aplicación el artículo 57 del Código Penal, que recoge una serie de prohibiciones en relación con la víctima.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 20.1, 21.1 y 6, 23, 57, 147, 163, 242, 617.
- SSTS de 4 de noviembre de 1999, de 8 de marzo y 27 de septiembre de 1995, 3 de octubre de 1996, 30 de octubre de 2001 y 14 de octubre de 2002.